

Viedma, 2 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “BAFFONI, JUAN MAXIMILIANO C/HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/SIMPLIFICADO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS”, N° VI-00333-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 14/05/2026 -mov. E0039- la parte actora denuncia como hecho nuevo que, en tanto continúa asegurado por la demandada, al recibir la nueva póliza correspondiente al período 24/04/2026 al 24/10/2026, advirtió modificaciones en los valores de la prima y de los bienes asegurados, motivo por el cual comparó dicha póliza con las inmediatamente anteriores, constatando que la compañía incrementó de manera automática tanto la suma asegurada como el valor de los bienes muebles cubiertos, sin requerir intervención alguna del asegurado ni informar la metodología utilizada para tales actualizaciones.

Señala que ello contradice la defensa articulada por Horizonte Seguros en autos, ya que demuestra que la propia compañía mantiene actualizados los valores asegurados sin necesidad de comunicación o gestión por parte del consumidor. Como ejemplo, refiere que un televisor marca TCL de 50” pasó de tener una cobertura de \$850.000 en la póliza del período 24/04/2025 al 24/10/2025 a una suma asegurada de \$1.300.000 en la póliza vigente para el período 24/04/2026 al 24/10/2026, implicando un incremento aproximado del 65%.

En consecuencia, invoca la doctrina de los actos propios para sostener que quedó acreditado que la aseguradora actualiza unilateralmente los valores de los bienes asegurados, concluyendo que no existía obligación alguna en cabeza del asegurado de efectuar dichas actualizaciones y que, por ello, la demandada debe responder por los valores reales de reposición de los bienes cubiertos por la póliza.

En resumen, sostiene que lo expuesto confirma la conducta reiterada de la demandada y contradice la postura asumida en autos respecto de la supuesta obligación del asegurado de informar y actualizar los valores de los bienes muebles cubiertos por la póliza.

Ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- Corrido el pertinente traslado, la parte demandada lo contesta en fecha 20/05/2026 -

mov. E0040- y, al hacerlo, solicita su rechazo por considerarlo improcedente.

Sostiene que las pólizas acompañadas corresponden a períodos posteriores al siniestro debatido en autos y, por tanto, no constituyen un hecho nuevo relevante en sentido procesal ni poseen entidad para modificar retroactivamente las condiciones de cobertura vigentes al momento del evento dañoso.

Afirma que la comparación efectuada por la actora entre pólizas sucesivas constituye una interpretación unilateral y errónea de la dinámica propia de renovación de contratos de seguro.

Explica que la actualización periódica de las sumas aseguradas y de las primas responde a criterios técnicos, comerciales y actuariales propios de la actividad asegurativa, especialmente en un contexto inflacionario, y que dichas adecuaciones tienen por finalidad mantener una razonable correspondencia entre el riesgo cubierto, el capital asegurado y la prima abonada, sin implicar reconocimiento alguno de obligaciones superiores o retroactivas respecto de la cobertura vigente al momento del siniestro.

Señala, asimismo, que la póliza delimita claramente el alcance de la cobertura, los bienes asegurados y las sumas máximas indemnizables, destacando que la aseguradora aceptó el siniestro y ofreció abonar la suma correspondiente conforme las condiciones pactadas, siendo el actor quien rechazó tales ofrecimientos al pretender el pago de bienes no declarados y valores superiores a los límites contractuales.

Agrega que el asegurado tenía la posibilidad de solicitar ampliaciones o modificaciones de cobertura, extremo que nunca realizó, por lo que no puede trasladar a la aseguradora las consecuencias de una cobertura que no contrató en los términos ahora reclamados.

También rechaza la pretensión de resarcimiento a valor nuevo sin depreciación, indicando que la póliza establece expresamente que la indemnización debe calcularse considerando el valor a nuevo con deducción de depreciación por uso y antigüedad.

Finalmente, sostiene que la compañía mantuvo desde el inicio una conducta coherente al reconocer el siniestro y limitar su responsabilidad a las condiciones y montos previstos contractualmente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

1.- Sentados los antecedentes, corresponde determinar la procedencia del hecho que,

como nuevo, pretende introducir en este estado la actora.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 337 del CPCC, corresponde hacer lugar al hecho nuevo cuando llegare al conocimiento de las partes algún hecho que tuviera relación con la cuestión que se ventila, pudiendo alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia preliminar.

Los requisitos de admisibilidad son: a) el hecho nuevo tiene que tener relación con la cuestión que se ventila, no pudiendo variar la afirmación o el objeto, ni la causa en que se sustenta la pretensión o defensa, pues ello importaría una modificación de la demanda, o sea, debe referirse estrictamente al contenido de las pretensiones aducidas en la litis; b) debe ser oportuna, es decir hasta oportunidad de la audiencia del art. 333 del CPCC -en el presente se entiende por analogía hasta la audiencia multipropósito-; c) haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición, o que siendo anterior llegara a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad y d) versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales.

Además, debe destacarse que al importar una ampliación del debate probatorio, con la consiguiente alteración del principio general ordenado en el art. 305 del CPCC, que prohíbe al actor modificar la demanda después de notificada, significa una excepción al régimen preclusivo que estructura nuestro proceso, lo cual permite calificar de excepcional su admisión (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 2º edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. 2001. Tº 2º, pág. 468).

El instituto procesal del hecho nuevo se encuentra destinado a incorporar al proceso circunstancias sobrevinientes o desconocidas al tiempo de trabarse la litis, siempre que las mismas posean relevancia jurídica suficiente y aptitud concreta para incidir en la resolución del conflicto sometido a juzgamiento.

En tal sentido, la admisibilidad del hecho nuevo exige no sólo la novedad temporal del acontecimiento invocado, sino además su vinculación directa con la controversia objeto del proceso y su eficacia potencial para modificar, complementar o influir sustancialmente sobre el marco fáctico y jurídico de la pretensión debatida.

II.- En el caso de autos, corresponde concluir que la presentación efectuada por la parte

actora no reúne los recaudos necesarios para su admisión, en los términos pretendidos.

Ello así por cuanto la documental acompañada refiere a pólizas emitidas con posterioridad al siniestro discutido en autos, vinculadas a períodos de cobertura diferentes y autónomos respecto de la relación contractual vigente al momento de ocurrencia del hecho dañoso que origina la presente acción.

Tampoco se advierte que la documentación acompañada configure un hecho sobreviniente susceptible de modificar el objeto litigioso, desde que la cuestión central a resolver continúa circunscripta al alcance de la cobertura contratada y las obligaciones emergentes de la póliza vigente al momento del siniestro.

III.- En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la denuncia de hecho nuevo articulada por el actor, sin perjuicio del valor probatorio que eventualmente pudiera corresponder a la documental acompañada en la oportunidad procesal pertinente y conforme las reglas de la sana crítica.

IV.- Firme que se encuentre la presente, procédase al desglose del Movimiento E0039 y la documental adjunta al mismo.

V.- Sin costas por esta incidencia, atento el modo y la forma en que se resuelve, los alcances del art. 53 LDC y en virtud de que el accionante pudo entender que le asistía razón (art. 62 ap. 2do. CPCC).

Por lo expuesto, en los términos del art. 161 del CPCC;

RESUELVO:

1.- No hacer lugar al hecho nuevo denunciado por la parte actora, por no configurarse los presupuestos procesales que habilitan su admisión.

2.- Firme que se encuentre la presente, procédase al desglose del Movimiento E0039 y la documental adjunta al mismo.

3.- Sin costas por esta incidencia, atento el modo y la forma en que se resuelve, los alcances del art. 53 LDC y en virtud de que el accionante pudo entender que le asistía razón (art. 62 ap. 2do. CPCC).

4.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza